

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

ALFONSO JAVIER FLORES PADILLA*

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco contra México puso al debate muchos temas, entre ellos, el relativo al llamado control de la convencionalidad. De acuerdo con esa sentencia y algunos de sus precedentes, los tribunales nacionales deben ejercer dicho control.

Derivado de ello, el 10 de junio de 2011, el Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos, reformó la Constitución a efecto de cumplir con las obligaciones impuestas por dicho tribunal internacional.

En tal sentido, el artículo 1° Constitucional establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es decir, la reforma en cuestión amplió el panorama de derechos vigente hasta esa fecha, reconociendo como tales no sólo los contenidos en la Ley Fundamental, sino que también aquellos reconocidos como tales por los tratados internacionales.

De esta forma, surge el control de convencionalidad, que no es otra cosa que un examen de compatibilidad que debe realizarse entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana de los Derechos Humanos, sus protocolos, Jurisprudencia sustentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicho examen, según ha señalado el Pleno de nuestro Alto Tribunal de la Nación, se traduce en tres sentidos de interpretación, a saber:

- a) *Interpretación conforme en sentido amplio*. Lo anterior significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y

* Juez de Distrito en el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región y Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle (México).

conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- b Interpretación conforme en sentido estricto.* Esto significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, deben preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.* Lo anterior no afecta ni rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y la aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

De esta forma, se tiene que todos Jueces y órganos vinculados con la administración de justicia en todos los niveles, tienen la obligación de interpretar y aplicar las leyes sometidas a su potestad, protegiendo, garantizando y favoreciendo los derechos humanos de las personas físicas o morales que figuren como parte en los procedimientos que correspondan.

Por lo que hace a este Juzgado de Distrito especializado para conocer de los asuntos de la materia de Extinción de Dominio, en su doble carácter de juzgado ordinario de primera instancia, que aplica la Ley Federal de Extinción de Dominio, como en el de juzgado de control constitucional, con respecto a actos de autoridad que contravienen preceptos constitucionales, derivados de la materia de extinción de dominio, al resolver conflictos de esta índole, ha realizado un control de convencionalidad, como se explicará más adelante:

Primeramente, debe puntualizarse que la institución de la extinción de dominio encuentra su fundamento principal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el artículo 22, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, el cual establece:

“Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:
 - a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
 - b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
 - c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
 - d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
- III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes”.

Partiendo de ese fundamento, en todos los casos sometidos a la potestad de este juzgado especializado, la aplicación de la Ley Federal de Extinción de Dominio, ha sido armonizada, en primer término, con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también conocida como la “Convención de Palermo”, en cuyo artículo 12, se advierte el compromiso de los Estados Unidos Mexicanos,

de implementar las medidas en su derecho interno, que permitan la identificación, localización, el embargo preventivo o *incautación* de:

- a) El *producto de los delitos* comprendidos en la citada Convención, o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
- b) *Los bienes utilizados en la comisión de los delitos* comprendidos dentro de la mencionada Convención;
- c) Los bienes en los que se haya transformado el producto de la comisión del delito;
- d) Los bienes —aún adquiridos con fuentes lícitas—, con los que se haya mezclado el producto de un delito; y,
- e) Los ingresos o beneficios derivados del producto del delito.

Como se ve, se ha armonizado la aplicación de la Ley Federal de Extinción de Dominio con el Convenio para Combatir la Delincuencia Organizada Transnacional, con el fin de velar por el derecho humano a la seguridad pública y a través de un ejercicio de ponderación se ha establecido que tal derecho fundamental se encuentra encima del derecho de propiedad privada, máxime si dicha propiedad no tiene un origen lícito, o bien no cumple con la función encomendada por el Estado.

En un caso más específico, relacionado con el delito de tráfico de menores, en el cual se declaró la extinción de dominio de determinados bienes, en acatamiento al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y debido a que en la ley secundaria (Ley Federal de Extinción de Dominio) no se establece una regulación específica en torno a la protección de menores, este juzgado atendió, primordialmente, algunos de los tratados internacionales y protocolos que ha celebrado México, en relación a la protección y seguridad de los derechos humanos de los menores, toda vez que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Se consideró que de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, para lo cual se atendió a la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, ratificada por México el tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno, la cual, en el artículo 19, establece:

“Artículo 19. Derechos del Niño. *Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

De igual manera, se atendió a la Declaración Sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional, de la Organización de las Naciones Unidas, la cual dispone en el artículos 5:

“Artículo 5. *En todas las cuestiones relativas al cuidado de un niño por personas distintas de sus propios padres, los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad y al cuidado continuado, deben ser la consideración fundamental”.*

Asimismo, se aplicó, en lo que interesó, el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, suscrito el siete de marzo de dos mil, y ratificado el quince de marzo de dos mil dos, con la finalidad de ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes, a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Al respecto, en su artículo 2, inciso a), de dicho Protocolo, señala:

“Artículo 2. A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;”.

El mencionado Protocolo también establece la obligación de todo Estado Parte, para adoptar medidas sancionatorias a todo aquel acto cometido dentro o fuera de sus fronteras, en relación con la venta de niños, norma consagrada en el artículo 3.1, inciso a), numeral ii), que a la letra dice:

“Artículo 3.

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

- a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:

(...)

ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;”.

Por tales razones, se estableció que siempre que sea posible, el niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; de ahí, que se concluye que todos los Estados deben dar alta prioridad al bienestar de la familia y del niño, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses de los niños (debido a su vulnerabilidad) contra la trata de menores.

Con motivo de la aplicación y armonización de dichos acuerdos internacionales este juzgado federal, en respeto, protección y garantía de los derechos humanos de los infantes, determinó procedente la extinción de dominio, de aquellos bienes que fueron instrumento y producto del delito de tráfico de menores, pues la utilización de aquellos bienes contravino los derechos humanos de los niños.

En diverso juicio de amparo indirecto 13/2011, tramitado en este órgano jurisdiccional, en donde se solicitó la suspensión del acto reclamado que consistía en el aseguramiento del inmueble cuya extinción de dominio se pretendía, respecto del cual se adujo era habitado por menores de edad, se negó la suspensión del acto reclamado formulada por la parte quejosa, precisamente atendiendo al interés superior de los derechos de los menores, al existir una situación que pudiese poner en riesgo la integridad de aquellos que presuntamente habitaran el inmueble asegurado, ordenando que el Juez responsable tomara las medidas necesarias para garantizar la seguridad de dichos menores, así como su integridad física y mental, por estimar este Juzgado que el hecho de que habitaran menores en un lugar donde presuntamente se cometen delitos, constituía una situación que servía de base para negar la medida cautelar solicitada, en protección del interés de los menores, que consistía en que aquellos no se percatasen o bien, pudiesen participar de actividades ilícitas, debido a que el inmueble de referencia probablemente había sido instrumento, objeto o producto del delito, o que sea utilizado o destinado para ocultar o mezclar bienes producto del delito, o bien, que esté siendo utilizado para la comisión de delitos o que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada.

Otro aspecto que se ha atendido en este juzgado en materia de extinción de dominio, ha sido el relativo al derecho humano de reparación del daño de las víctimas, con motivo de los juicios tramitados, derivados de la comisión del delito de secuestro, y al respecto, se han observado algunas

Declaraciones emitidas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, como herramienta garante del derecho humano a la reparación del daño a las víctimas, por ser quienes han sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, para que a través de la reparación del daño se aumentase la gama de derechos en favor de la víctima que reconoce el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acorde a lo anterior, y con el fin de velar por la protección al derecho humano relativo a la reparación del daño a la víctima —en el caso del delito de secuestro— y ante la ausencia de regulación expresa en la Ley Federal de Extinción de Dominio, se ha ordenado el trámite y substanciación de diversos actos procesales encaminados al dicho pago y así cumplir con los acuerdos internacionales en torno al tema.